

### **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/3876/2022/III** 

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Papantla

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Papantla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300553622000089**.

ANTECEDENTES 1		
I.	PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
н.	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSI	DERACIONES	2
I. Co	OMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. Pr	ROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. A	NÁLISIS DE FONDO	3
IV. E	FECTOS DE LA RESOLUCIÓN	9
PUNTOS RESOLUTIVOS		11

## **ANTECEDENTES**

## I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **seis de julio de dos mil veintidós,** el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Papantla<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

Solicito los curriculum de todos los directores, subdirectores, jefes de departamento y auxiliares, personal del año 2022.

Solicito los cfdi del presidente municipal, sindica, regidores y directores de abril, mayo y junio de 2022. (sic)

 $^{\rm 1}$  En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El **diecinueve de julio de dos mil veintidós,** la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

# II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación. El ocho de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. **Turno.** El mismo **ocho de agosto de dos mil veintidós,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3876/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- 5. Admisión. El quince de agosto de dos mil veintidos, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.
- 6. **Ampliación del plazo para resolver.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 7. **Cierre de instrucción.** El **tres de octubre de dos mil veintidós,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

- 9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
- 12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

#### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permité presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

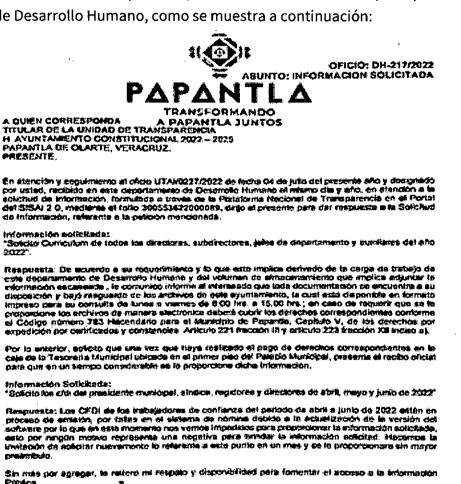
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



la respuesta del sujeto obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

- Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por 14. reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la 15. Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio DH-217/2022, suscrito por la Directora de Desarrollo Humano, como se muestra a continuación:



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 16. 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Orectora de Desa

Información Solicitada:

19 10 2072 Unidad de Transparencia ATENTAMENTE

L.C. Geceitta Gutilenes Cordova

Telétono 784 64 2 99 00

rivimetruz⊹a,1ê de julo de 2022

Dirección de Desarrollo Humano (C.

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

Solicité los cfdi del personal del ayuntamiento y son comprobantes digitales, por eso los deben de tener digitles y no escanearlos como dicen en su respuesta, mucho menos ponerlos a disposición impresos en el ayuntamiento y de requerirlos en digital cobrarmelos, es una falta de respeto que traten de contestar de esa manera para evadir su responsabilidad de proporcionarlos que es mi derecho y si lo hacen por ignorancia peor aun, se supone que deben de conocer la ley y la forma en que se debe de responder cosas tan sencillas, por eso pido al director de transparencia que se prepare y lea la ley y me de los cfdi solicitados en version publica como debe de ser, lo peor es obtener cargos sin estar preparados como este de transparencia. (sic)

- 18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- 19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 20. En primer término, es preciso señalar que en el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la materia, debido a que se advierte una violación manifiesta al derecho de acceso a la información.
- 21. Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales. Porque a través de ella, se legitima la actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio pro persona y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1º Constitucional.
- 22. De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja y sus vertientes a favor del recurrente en los términos precisados, pues si bien se advierte que se agravia únicamente respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado relativa a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados, resulta evidente para quienes esto resuelven, en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto de los curriculums requeridos, una violación manifiesta de la ley que limita el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.
- 23. La información solicitada constituye información pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracciones VIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se



relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

- 24. Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Directora de Desarrollo Humano, quien resulta ser el área competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con el organigrama publicado por el sujeto obligado, al depender de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento, por lo que se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.
- 25. Del análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se tiene que informó, respecto de los curriculums requeridos que, derivado de la carga de trabajo de ese departamento y del volumen de la información, ponía a disposición la información para su consulta, señalando además que en caso de requerir la información de manera electrónica debía cubrir los derechos correspondientes de conformidad con el Código Hacendario para el Municipio de Papantla.
- Respuesta que vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues 26. el sujeto obligado pierde de vista que lo requerido, consistente en los curriculums de los directores, subdirectores y jefes de departamento, es información que corresponde a la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se refiere la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo. Por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 27. Con la precisión que tal y como lo señala la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, el curriculum que con motivo de la obligación de transparencia el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar es, para el caso que nos ocupa, el de los directores, subdirectores, y jefes de departamento, sin embargo, el particular requirió la citada información de los auxiliares también, siendo que únicamente en ese caso, es procedente la puesta a disposición de la información que realizó el sujeto obligado.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://www.transformandopapantla.com/transparencia/docs/Organigrama.pdf



- 28. Ahora, respecto de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los meses de abril, mayo y junio de dos mil veintidós del Presidente Municipal, Síndica, regidores y directores, el sujeto obligado señaló en su respuesta que los mismos estaban en proceso de emisión por fallas en el sistema de nómina debido a la actualización de la versión del software.
- 29. Al respecto, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), es información respecto de la cual debe tomarse en consideración que este Instituto ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.
- 30. En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

- 31. Por lo que, en el caso, para colmar el derecho de la parte recurrente, <u>resulta procedente</u> ordenar la entrega de los Comprobantes Fiscales por Internet de los meses de abril, mayo y junio de dos mil veintidós del Presidente Municipal, Síndica, regidores y directores.
- 32. Ahora bien, todos los comprobantes fiscales se deberán entregar en <u>versión pública</u> avalada por el Comité de Transparencia, que es el Órgano del sujeto obligado, facultado para confirmar, modificar o revocar toda clasificación de información, al así ordenarlo los artículos 55, 58 primer párrafo, 60 fracción I, 65, 72 primer párrafo, 76 primer párrafo, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 33. De las disposiciones legales en cita, se advierte que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como confidencial, y no se cuente con la



autorización de los titulares de la información, los sujetos obligados <u>proporcionarán</u> <u>únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, ello a través de una versión pública que previamente debe ser avalada por el **Comité de Transparencia**.</u>

- 34. Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ajustarse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 35. Lineamientos que en su conjunto determinan la obligación del sujeto obligado de que ante información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, se proporcione aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
- En ese orden, la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, debe en 36. todo momento proporcionarse en versión pública debidamente aprobada por el Comité de Transparencia, eliminando los datos personales que en dichos documentos se pudieran contener, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones que se apliquen al sueldo del trabajador por concepto de cuotas sindicales, pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, descuentos por concepto de préstamos, aportaciones al Fondo de Vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 37. Ahora, para el caso de no contar con la información requerida, tal como lo señaló la Directora de Desarrollo Humano, el sujeto obligado deberá someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información, siguiendo el procedimiento previsto para ello por los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia,



toda vez que de la normatividad aplicable se advierte la obligación de contar con lo requerido, lo que tiene sustento en la aplicación contrario sensu del criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, de rubro "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia."

38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular resultan **fundados** y suficientes para modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

## IV. Efectos de la resolución

- 39. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, debe **modificarse**<sup>8</sup> la respuesta otorgada por el sujeto obligado y, por tanto, **ordenarle** que, previa búsqueda exhaustiva de la información que realice, proceda como se indica a continuación:
- 40. Deberá remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información requerida consistente en los curriculums de todos los directores, subdirectores y jefes de departamento que actualmente presten sus servicios para el sujeto obligado, información que corresponde a una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 15, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 41. En el supuesto de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información peticionada.
- 42. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca,

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.

- 43. **Deberá** remitir al recurrente vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, en formato electrónico, por así tener la obligación de generarlos, <u>los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los meses de abril, mayo y junio de dos mil veintidós del Presidente Municipal, Síndica, regidores y directores.</u>
- Lo anterior en versión pública, previo aval del Comité de Transparencia, respecto de 44. los datos personales que se encuentren en los comprobantes de pago, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: "NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE", debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas У puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- 45. Si una vez realizada la búsqueda de la información no contara con lo requerido, deberá someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia.
- 46. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
- 47. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.



- **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 48. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y siete de esta resolución.

## TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos